

CONSTANCIA SECRETARIAL. - octubre seis (06) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 775

Popayán, octubre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

La señora **MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-** No se aportaron ninguno de los documentos aducidos como tales en el acápite de pruebas, salvo el acta de conciliación prejudicial fracasada, siendo necesario que se alleguen *las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*, requisito formal previsto en el No. 3 del art. 84 del C.G del Proceso.
- 2.-** Uno de los documentos incluidos en el punto anterior, es la copia del registro civil de nacimiento de la niña ALEJANDRA RODRIGUEZ PAREDES, hija común de los presuntos compañeros permanentes, máxime que es necesario soportar el ordenamiento que debe emitirse desde el auto admisorio, de correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en el trámite en favor de los derechos de la citada niña, lo que impone acreditar de entrada su nacimiento.
- 3.-** Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO, mediante apoderado judicial, en contra del señor HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.312.586 y T.P. No. 269.625 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto No. 775 del 06/10/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 111 del día de hoy 07 de octubre de 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL